



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: **76001310500720180045601**

Demandante: **LEONOR GALINDO DE ARANGO**

Demandada: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -**

Liticonsorte necesaria: **OFELIA RAMOS CAMPOS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandante y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor esta entidad, respecto de la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

DEMANDA

La señora LEONOR GALINDO DE ARANGO presentó demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para

que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes desde el 9 de diciembre de 2017 por la muerte de su cónyuge, GUILLERMO ARANGO GRUESO, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, la indexación y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, afirmó que contrajo matrimonio con el señor GUILLERMO ARANGO GRUESO el 27 de agosto de 1976, con quien convivió por más de 55 años de manera continua, permanente y pública hasta la muerte de aquel, ocurrida el 9 de diciembre de 2017, unión durante la cual procrearon 3 hijos. Agregó que el derecho pensional fue negado por la UGPP argumentando que no existía certeza de la real convivencia.

CONTESTACIONES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la demandante no logró acreditar el lleno de los requisitos legales, concretamente la convivencia efectiva con el causante dentro de los 5 años anteriores a su fallecimiento. Advirtió que en el auto ADP 01139 del 24 de enero de 2013, el señor ARANGO GRUESO designó en vida como beneficiaria de su pensión de sobrevivientes a la señora OFELIA RAMOS CAMPO, quien además figuraba como su beneficiaria en salud. Propuso como excepciones las de *"inexistencia del derecho reclamado, prescripción, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho"* e *"improcedencia de condenar en costas"*.

En el auto admisorio de la demanda el Juez dispuso integrar al proceso a OFELIA RAMOS CAMPO en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, quien se opuso a las pretensiones en tanto a la demandante no le asiste el derecho reclamado por existir una declaración judicial de divorcio con sentencia ejecutoriada desde hace más de 24 años. Como excepciones,

propuso las de “*inexistencia del derecho invocado y reclamado*” y “*la innominada*” y solicitó que se conceda en su favor la pensión de sobrevivientes de GUILLERMO ARANGO GRUESO, desde el 9 de diciembre de 2017.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Terminó la primera instancia con sentencia del 17 de febrero de 2020, a través de la cual el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cali CONDENÓ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a pagar la sustitución pensional a OFELIA RAMOS CAMPO en calidad de cónyuge de GUILLERMO ARANGO GRUESO, a partir del 9 de diciembre de 2017, por 13 mesadas anuales y en los términos y cuantía que percibía en vida el causante. AUTORIZÓ a deducir del retroactivo adeudado el 12% con destino al sistema de seguridad social en salud, CONDENÓ en costas a la demandada en favor de la litisconsorte y ABSOLVIÓ a la UGPP de las demás pretensiones.

Para tomar su decisión, el Juez concluyó que OFELIA RAMOS CAMPOS acreditó no solamente el matrimonio con el causante en 1999, sino la convivencia por más de 5 años, conforme las documentales firmadas por el propio pensionado, la afiliación al sistema de salud en 1994, el testimonio practicado y las declaraciones extrajuicio. Consideró que LEONOR GALINDO DE ARANGO, si bien estuvo igualmente casada con el causante, se divorció de él por mutuo acuerdo en un Juzgado de Buenaventura y no vivió con aquel desde ese momento, en el que acordaron que iban a tener residencias separadas. Agregó que la prueba grafológica practicada demostró que las firmas impuestas por la actora en dicho proceso de divorcio no eran falsas y que las testigos escuchadas incurrieron en contradicciones incluso con lo expuesto por aquella en su interrogatorio, además de ser personas que vivían en otros lugares e iban a Dagua ocasionalmente, por lo que no conocieron de cerca los hechos. Consideró que no había lugar a condenar por intereses moratorios, pues la actitud de la UGPP tuvo sustento normativo y jurisprudencial ante la existencia de una

controversia entre beneficiarias y, finalmente, concluyó que ninguna mesada estaba afectada por prescripción, dado que entre la muerte del causante y la presentación de la demanda no habían transcurrido más de 3 años.

RECURSOS DE APELACIÓN

Contra la decisión anterior la demandante y la UGPP interpusieron recursos de apelación. La apoderada de la primera pide que se revoque la sentencia, en tanto es claro que existe un vicio en los documentos relativos al divorcio, pues la actora siempre ha insistido en que ella nunca tuvo conocimiento de tales hechos ni asistió a algún juzgado o notaría. Puso de presente que el registro civil de nacimiento del causante no contenía anotaciones de matrimonio o divorcio, que apareció una respecto de la señora OFELIA en el año 2018 y que se va a continuar con el proceso penal *“para que la verdad salga a la luz”* (hora 1, minuto 30:21). La UGPP, por su parte, refirió que el testigo Arnulfo fue vano y no tuvo certeza en tiempos y fechas, por lo que se debe revocar la sentencia ya que no se constató el tiempo de convivencia entre el pensionado y la litisconsorte (hora 1, minuto 32:45).

ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, OFELIA RAMOS CAMPO y la UGPP presentaron alegatos. La primera reiteró que el matrimonio entre el causante y la actora se disolvió por divorcio y fue también liquidada la sociedad conyugal el 3 de septiembre de 1993 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buenaventura, en virtud de lo cual fue asignado a la cónyuge el único bien habido dentro de dicha unión. Que, pese a que a lo largo del proceso la demandante ha manifestado que desconoce ese trámite judicial, por no tener memoria de tal hecho, se practicó una prueba grafológica que determinó que la firma plasmada en la sentencia es la de LEONOR GALINDO DE ARANGO. Por ende, la pensión de sobrevivientes corresponde a la nueva cónyuge con quien el

pensionado contrajo matrimonio el 22 de diciembre de 1999, dado que la convivencia se prolongó desde 1984 hasta la muerte de aquel.

La UGPP, por su parte, refirió que a partir de la vigencia de la Ley 1204 de 2008 carece de competencia para resolver reclamaciones de pensión de sobrevivientes en las que se suscite controversia, pues ello corresponde a la jurisdicción ordinaria. Agregó que los testimonios practicados contienen contradicciones, por lo que no existe certeza acerca de que las reclamantes tengan derecho a la pensión, pues no probaron que hayan convivido efectivamente con el causante por más de 5 años continuos con anterioridad a su muerte. En ese orden, se debe revocar la sentencia.

CONSIDERACIONES

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes para resolver, que: (i) GUILLERMO ARANGO GRUESO falleció el 9 de diciembre de 2017 (ver registro civil de defunción a folio 13) y para esa fecha gozaba de pensión de vejez otorgada por la empresa Puertos de Colombia (ver folio 9 y resolución 27373 del 22 de marzo de 1984, obrante en el archivo 19-Acto administrativo con Notificación-Causante, del expediente administrativo); (ii) MARÍA LEONOR GALINDO contrajo matrimonio católico con el causante el 27 de agosto de 1976 (ver registro civil a folio 14); y (iii) OFELIA RAMOS CAMPO y GUILLERMO ARANGO GRUESO contrajeron matrimonio el 22 de diciembre de 1999 (ver registro civil a folio 88).

En este orden de ideas, el Tribunal debe definir si LEONOR GALINDO DE ARANGO y/u OFELIA RAMOS CAMPO en calidades de cónyuges, acreditaron la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada por GUILLERMO ARANGO GRUESO y, de ser así, los parámetros bajo los cuales se debe reconocer dicha prestación. Lo anterior, en consonancia con las materias objeto de los recursos de apelación presentados por la actora y la entidad demandada, y las demás materias en CONSULTA a favor de la UGPP, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN FAVOR DE LA CÓNYUGE

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma vigente en la fecha del deceso del causante, establece como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, a la cónyuge o a la compañera permanente superviviente del pensionado, si acreditan haber hecho vida marital con aquel hasta su muerte y haber convivido por un período no inferior a 5 años antes del óbito.

Tratándose de la cónyuge o compañera permanente superviviente, dice la norma que, cuando existe cónyuge con sociedad conyugal no disuelta y compañera permanente, la pensión se debe dividir entre ellas en forma proporcional al tiempo de convivencia que cada una hubiera mantenido con el fallecido durante toda su vida, si dentro de los (5) cinco años anteriores a la muerte el pensionado mantuvo convivencia simultánea con la cónyuge y la compañera permanente con derecho a sucederlo [por haber convivido con él más de 5 años]; o si dentro de los cinco años anteriores a la muerte el afiliado o pensionado mantuvo convivencia exclusiva con la compañera permanente, pero con la cónyuge subsiste la sociedad conyugal y convivió con ella por lo menos 5 años en cualquier época (sentencia SL del 5 de junio de 2012, radicación 42631).

Cabe advertir que, en el escenario de convivencia singular con la cónyuge, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha defendido el criterio según el cual, *“la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto”*, al margen de que exista compañera o compañero permanente para el momento del fallecimiento del causante (ver sentencia SL 1399 de 25 de abril de 2018, radicado No. 45779).

Igualmente, la referida Corporación ha sostenido que la convivencia se debe demostrar claramente en el proceso, pues la pensión de sobrevivientes protege al núcleo familiar y estable que tenía el fallecido al momento de la muerte (pensionado o afiliado) y no a otras personas, por lo que resulta necesario acreditar que existía dicho *“núcleo familiar, con*

vocación de permanencia, o comunidad de vida estable "lo que excluye los encuentros pasajeros, casuales, esporádicos e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida" (sentencia SL 1399 de 2018, radicación 45779).

La carga de demostrar estas situaciones la tiene la parte que alega el hecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, y las pruebas que acrediten la convivencia por el lapso referido deben ser claras, contundentes y suficientes.

CALIDAD DE BENEFICIARIA DE LEONOR GALINDO DE ARANGO

Para acreditar la calidad de beneficiaria de esta cónyuge, comparecieron a declarar FLOR VIVIANA ARANGO RIASCOS y SARA ELVIA RIASCOS MOJARRANGO (sobrina y cuñada de GUILLERMO ARANGO GRUESO, respectivamente). La primera afirmó que su tío y su tía política (la demandante) siempre convivieron, desde que ella (la testigo) tiene uso de razón, que tuvieron 3 hijos, no sabe de algún divorcio o separación y conoció de la relación que tuvo el pensionado, quien era mujeriego, con OFELIA RAMOS CAMPOS, pero no sabe si vivieron juntos.

Respecto de esta versión y como lo refirió el Juez de primera instancia, se advierte desde un comienzo una contradicción, pues expuso que cuando el causante se enfermó y debió ser trasladado a la clínica antes de morir, estaba en la casa de su tía en Dagua mientras que la actora, en el interrogatorio que rindió en la misma diligencia, refirió que el causante se enfermó estando en la casa de la señora OFELIA. Adicionalmente, señaló la testigo que sus tíos vivieron al comienzo en Buenaventura y luego, hace como 20 años, se trasladaron a Dagua, mientras que la demandante indicó que siempre vivió con su esposo - por espacio de 47 o 48 años- en el barrio Bellavista en la ciudad de Buenaventura, en la carrera 44 # 4 A – 21.

La segunda declarante también habló inicialmente del matrimonio celebrado entre LEONOR GALINDO y GUILLERMO ARANGO GRUESO y de la convivencia que siempre tuvo la pareja, primero en Buenaventura y luego

en Dagua. Sin embargo, luego dijo que no sabía exactamente con quién vivía su cuñado en Dagua, que la demandante vivía allí con una hija y que ella (la testigo) iba de paseo cada 15 días o cada mes, a veces veía al causante y otras veces no. También señaló haber conocido en una oportunidad a la señora OFELIA, pues el pensionado se la presentó como su amiga y si bien dijo saber que aquel alimentaba a la actora, no pudo precisar de dónde obtuvo tal conocimiento, pues vagamente dijo que “ellos llevaban su remesa” aparentemente desde Buenaventura. De esta versión también resulta relevante señalar que la testigo indicó que el causante había desafiliado a la demandante del sistema de salud y que éste vendió la casa de la esposa y la dejó en la calle.

Respecto de dichas circunstancias también habló la actora en su interrogatorio, pues reconoció que una vez fue a pedir una cita médica y no fue atendida porque su esposo la había desafiliado del servicio de salud y había afiliado a la señora OFELIA pese a lo cual no reclamó, sino que se afilió al régimen subsidiado.

A folios 89 a 91 se aportó copia con constancia de autenticación de la diligencia de audiencia pública y fallo dentro del proceso de divorcio de mutuo acuerdo adelantado por los señores MARÍA LEONOR GALINDO y GUILLERMO ARANGO GRUESO, en la cual se dejó constancia de la asistencia de las partes y a folios 153 a 161 obra el dictamen pericial grafológico forense, en el cual se concluyó que las firmas estampadas en el poder conferido por la demandante, a fin de promover dicho proceso de divorcio por mutuo acuerdo (folios 163 frente y vuelto), *“presentan igualdades detalladas en el presente dictamen, y por consiguiente se deduce que fueron escritas por la señora LEONOR GALINDO DE ARANGO”*.

Tampoco resulta fundamental el hecho de que en dicho proceso haya actuado MARÍA LEONOR GALINDO, pues en el registro civil de matrimonio aportado con la demanda que dio origen al presente proceso, figura el nombre de la contrayente de forma textual como “MARÍA” LEONOR GALINDO (folio 14), lo que pudo generar que así haya sido tenida en cuente en la anterior actuación judicial.

A más de ello, a folio 92 obra comunicación enviada por la Coordinadora de Foncolpuertos a COMEDI, del 12 de abril de 1994, en la que se pide inscribir a OFELIA RAMOS CAMPO como compañera permanente de GUILLERMO ARANGO GRUESO y desafiliar del servicio médico a MARÍA LEONOR GALINDO, con base en la sentencia de divorcio y la declaración juramentada y a folios 93 y 94 se aportó la solicitud de traspaso provisional de la pensión de jubilación, firmada por el causante el 8 de noviembre de 2010, en la que indica como beneficiaria a su esposa OFELIA RAMOS CAMPO.

También es relevante mencionar el certificado de vecindad expedido el 5 de septiembre de 1989, que obra en el expediente administrativo (archivo 30-Certificaciones diferentes a las requeridas-Causante) y de conformidad con el cual GUILLERMO ARANGO GRUESO llevaba un año viviendo en Cali, según lo acreditó mediante 2 testigos. Ello con el fin de trasladar la historia clínica del trabajador a la mencionada ciudad, por petición de la Corporación de Pensionados de la Empresa Puertos de Colombia "CORPENCOL" (ver archivo 31-Comunicación extera-Causante) y de la empresa (ver archivo 32-Comunicación interna-Causante).

En dicho expediente administrativo se aprecian también: i) documentos firmados por el causante los días 14 de febrero y 7 de septiembre de 1994, en los que solicita la inscripción al servicio médico de su compañera OFELIA RAMOS CAMPO (archivos 35-Derechos de petición... y 48-Derechos de petición...); ii) comunicación dirigida al alcalde municipal de Dagua, que data del 14 de febrero de 1994, en la que GULLIERMO ARANGO GRUESO solicitó que se llamara a declarar a 2 personas para que informaran de su convivencia con OFELIA RAMOS CAMPO desde hacía 10 años y que el causante era *"la única persona que con los dineros que"* devengaba *"como jubilado"* la sostenía *"en todo lo relacionado con alimentación, vestuario, drogas"* (archivo 38-Documentos no requeridos-Causante); iii) declaración de la misma fecha, rendida por ÓSCAR GARCÍA CAMACHO en los términos que se solicitó (archivo 39-Declaración extrajuicio de terceros-Otro); iv) declaración de RICARDO LÓPEZ SANTAMARÍA, que data del 18 de

julio de 1994, en la que informa que desde hace 10 años el pensionado convivía con OFELIA RAMOS CAMPO y que aquel era la única persona que velaba por ella, en lo relacionado con alimentación, vestido, medicina y techo (archivo 42-Declaración extrajuicio de terceros-Otro);

En ese orden, las pruebas evidencian que la pareja ARANGO – GALIDO se casó, formó un hogar y convivió durante muchos años, pero se divorció y después no continuó la cohabitación; tampoco se probó con suficiencia que hayan permanecido los lazos de apoyo y socorro mutuo que permitan conceder la prestación a dicha cónyuge, por lo que no se puede considerar que los supuestos fácticos sean similares a los analizados por la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL3080-2020, radicación 63879. Tampoco se refirió en la demanda, ni mucho menos se acreditó que la demandante haya sido víctima de violencia de género -maltrato doméstico-, como se analizó por ejemplo en la sentencia SL1727-2020, radicación 53547.

En consecuencia, se confirmará la sentencia en este punto.

CALIDAD DE BENEFICIARIA DE OFELIA RAMOS CAMPO

Para acreditar la calidad de beneficiaria de la litisconsorte, compareció ARNULFO OLAVE ALARCÓN, amigo del causante, quien afirmó que la pareja convivió al menos desde 1993 en Dagua, en el mismo lugar donde hoy reside OFELIA RAMOS CAMPO y donde se sintió enfermo el causante un día antes de morir. Agregó que este le había comentado que antes había tenido otra señora, de la cual se había divorciado y a quien el testigo vio una vez de lejos cuando acompañó a su amigo a llevarle un bulto de maíz a una hija “que vivía con la señora”. También expuso que su relación con GUILLERMO ARANGO GRUESO era muy cercana se veían casi día de por medio, iban a paseos, compartían con sus esposas y supo que la afiliada al sistema de salud por cuenta del pensionado era la litisconsorte necesaria.

Dicha versión se encuentra soportada por las documentales ya referidas, respecto a la afiliación de la nueva cónyuge al servicio de salud y de la

designación efectuada por el causante como su beneficiaria de la prestación por supervivencia.

También se aportaron las declaraciones rendidas ante notario por ALBERTO ANTONIO TORRES LANDÁZURI (folio 96) y ESPERANZA RAMOS REYES (folio 97), quienes informaron que conocen a los cónyuges ARANGO – RAMOS desde hace 50 y 20 años, respectivamente y por ello les consta que convivieron desde el matrimonio hasta el fallecimiento del pensionado, que en el vecindario eran considerados como esposos, no procrearon hijos y era el causante quien velaba económicamente por su consorte. Respecto de las declaraciones rendidas fuera del proceso, debe mencionarse que ni la UGPP ni la demandante pidieron su ratificación, por lo que pueden ser apreciadas como prueba conforme al artículo 262 del C.G.P., tal como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL2644-2016, radicación 46403 y SL906-2020, radicación 66820.

Ahora, el hecho de que el matrimonio aparezca en el registro civil de nacimiento del causante como nota marginal impuesta el 16 de agosto de 2018 (folio 86 vuelto), no tiene relevancia alguna de cara a los efectos del vínculo, pues el acto está contenido en la escritura pública 806 de 1999 (expediente administrativo, archivo 4001 ESCRITURA PÚBLICA...) y fue registrado el mismo día, 22 de diciembre de 1999 (folio 88).

De esta manera, el Tribunal encuentra acreditado el requisito por parte de OFELIA RAMOS CAMPO en calidad de cónyuge, pues vivió por más de 5 años con GUILLERMO ARANGO GRUESO no solamente en cualquier tiempo, sino con anterioridad a su muerte, por lo que se confirmará también la sentencia en tal sentido.

En atención a los resultados de la instancia, se condenará en COSTAS a la UGPP y a LEONOR GALINDO DE ARANGO en favor de OFELIA RAMOS CAMPO.

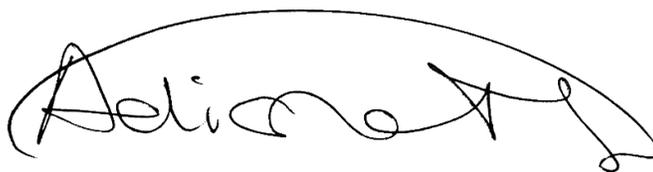
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la UGPP y de LEONOR GALINDO DE ARANGO. Inclúyase en su liquidación la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000) como agencias en derecho a cargo de cada uno y en favor de OFELIA RAMOS CAMPO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



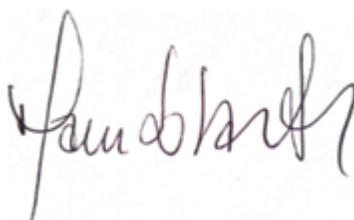
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Magistrada



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.